



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 410011102000201400800 01

Aprobado según Acta N° 61 de la fecha.

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procedería esta Superioridad a decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2017, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila<sup>1</sup>, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO**

---

<sup>1</sup> Sala compuesta por las Magistradas Floralba Poveda Villalba (Ponente) y Teresa Elena Muñoz de Castro.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

**POR EL TERMINO DE UN (1) MES** al doctor **FELIX EDUARDO DIAZ ROJAS**, en su calidad de Fiscal 15 Seccional URI de Neiva (Huila), por encontrarlo responsable de incurrir en la prohibición del artículo 154 numeral 3º de la ley 270 de 1996, lo que constituye falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 196 ibídem, la que le fue endilgada como grave a título de culpa grave, según los cargos formulados el 29 de septiembre de 2016.

## HECHOS

Mediante oficio No. 1068 del 29 de septiembre de 2014 la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Neiva, dio traslado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila de la comunicación No C-98 URI de 24 de septiembre de 2014<sup>2</sup>, donde la Fiscal Coordinadora URI doctora Betty Sulay Moreno Herrera, informó de la situación presentada ante la solicitud de apoyo realizada por la Fiscalía 23 Seccional de la Plata, para realizar las audiencias preliminares dentro de la noticia criminal No. 41396600594200700711 que se adelantaban por el delito de acceso carnal violento agravado y de las cuales el doctor Félix Eduardo Díaz Rojas Fiscal 15 Seccional de Neiva, se negó a recibirlas.

Precisó la Fiscal Coordinadora en su comunicación, que de acuerdo con los correos electrónicos Outlook, siendo las 11:10 am del día 9 de septiembre de 2014, el doctor Jairo Ríos Trujillo Fiscal 23 Seccional de la Plata solicitó apoyo a la Subdirección de Fiscalías Neiva para realizar las audiencias preliminares en relación con el capturado Luis Carlos Sánchez Guaza, por la presunta conducta punible de acceso carnal

---

<sup>2</sup> F 3-5 C.O Primera Instancia

República de Colombia  
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

violento agravado, en cumplimiento a la orden de captura No. 024 expedida el 20 de septiembre de 2013, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de la Plata Huila con funciones de control de garantías.

Señaló que ese mismo día la Subdirección envió correo por el mismo medio a la Coordinación de Fiscalías Seccionales, siendo las 2:23 pm, indicando que el apoyo se prestará por las Fiscalías que integran la URI, información notificada vía telefónica por Bibiana María González, asistente de la Coordinación de Fiscalías Seccionales solicitando el apoyo para que por intermedio de la Subdirección se asignara al Fiscal URI que estuviera de turno en ese momento, procediendo a remitir los documentos vía outlook.

Manifestó que consultando al custodio de turno sobre el Fiscal a quien correspondía el caso, este indicó que a las 2:40 pm se encontraba de turno el doctor Félix Eduardo Díaz Rojas Fiscal 15 Seccional URI, a quien le fue asignado el respectivo caso, informándole al agente captor para que se lo dejara a disposición, mediante llamada telefónica, como quiera que el Fiscal 15 Seccional no se encontraba en su despacho y que de acuerdo a lo informado por el patrullero Alexander Ninco Lizcano (captor), el doctor Díaz Rojas se dio por enterado pero posteriormente se negó a recibirlo indicando que el capturado era de la Fiscalía de la Plata.

De igual manera señaló, que la Coordinación mediante oficio No. C-089 URI dirigido al doctor Félix Eduardo Díaz Rojas como Fiscal 15 Seccional URI le puso en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

conocimiento la asignación del caso y le hizo entrega de los E.M.P correspondientes al caso enviado por el señor Fiscal 23 Seccional de la Plata en (42) folios vía outlook.

Manifestó que en respuesta al oficio C-089 URI de esa Coordinación el señor Elber Cabrera Cabrera, asistente de la Fiscalía 15 Seccional URI, quien recibió los E.M.P con oficio No. 227 del 9 de septiembre de 2014, informó que *“el doctor Félix Díaz Rojas, Fiscal 15 Seccional URI de esa ciudad, le manifestó al patrullero Alexander Ninco Lizcano (captor) su extrañeza acerca de la demora en poner al capturado a disposición del despacho y lo insto a que se fuera inmediatamente con el capturado Luis Carlos Sánchez Guaza y lo pusiera a disposición del Juzgado Segundo Penal Municipal de la Plata quien había expedido la respectiva orden de captura”*.

Que con la anterior información y ante la negativa del doctor Félix Eduardo Rojas, de realizar las audiencias preliminares, procedió a realizar una nueva asignación, siendo las 05:20 pm, teniendo en cuenta que el Fiscal que se encontraba de turno según el libro de asignación del caso que llevan los custodios, era el doctor Oscar Ochoa Ramírez, Fiscal Tercero Local URI, a quien se informó verbalmente y posteriormente se ratificó mediante oficio C-090 URI del 9 de septiembre de 2014, funcionario que finalmente procedió a realizar las respectivas audiencias.

### **CALIDAD DEL FUNCIONARIO DISCIPLINABLE, SALARIOS Y ANTECEDENTES**

El doctor Félix Eduardo Díaz Rojas, en su condición de Fiscal 15 Seccional URI de Neiva (Huila), fue incorporado por la Dirección Seccional de Fiscalía del Distrito



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

Judicial de Bogotá y Cundinamarca a la planta de personal de la Fiscalía mediante Resolución 001 de junio 30 de 1992,<sup>3</sup> posesionándose el primero de julio de 1992.<sup>4</sup>

Obra en el expediente constancia de servicios prestados No. 26872 de fecha 26 de enero de 2015 expedida por la Fiscalía General de la Nación – Seccional Neiva en la que aparece como última fecha de ingreso del doctor Félix Eduardo Díaz Rojas el 1 de julio de 1992, estado activo, último cargo desempeñado código 396002 Fiscal Delegado Ante Jueces, en la ubicación Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad ciudadana relacionandose el salario devengado por el disciplinable.<sup>5</sup>

Mediante certificado de antecedentes No 422528 expedido por la Procuraduría General de la Nación se acreditaron las sanciones registradas a nombre del doctor Félix Eduardo Díaz Rojas, en donde aparece sanción de suspensión por 1 mes en virtud de sentencia del 05 de abril de 2017.<sup>6</sup>

## ACONTECER PROCESAL

1. Mediante auto del 3 de noviembre de 2014, se abrió indagación preliminar contra el doctor FELIX EDUARDO DIAZ ROJAS, en calidad de Fiscal 15 Seccional URI de Neiva (Huila)<sup>7</sup>. En esta etapa se decretaron pruebas, recaudándose las siguientes:

---

<sup>3</sup> F 34-36 C.O No. 1 Primera Instancia

<sup>4</sup> F 37 C.O No. 1 Primera Instancia

<sup>5</sup> F 33 C.O No. 1 Primera Instancia

<sup>6</sup> F 160 C.O No. 1 Primera Instancia

<sup>7</sup> F 21 C.O No. 1 Primera Instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

-El 26 de enero de 2015 el Director Seccional Huila de la Fiscalía General de la Nación, dando respuesta a la solicitud realizada, remitió un CD con información correspondiente a estadística reportada por la Fiscalía 15 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito – URI de Neiva, durante el periodo 2008 a 2014<sup>8</sup>.

-El 26 de enero de 2015 el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión de la Dirección Seccional Huila de la Fiscalía General de la Nación, allegó la resolución de nombramiento, el acta de posesión, el oficio de ubicación y el certificado del tiempo de servicios del doctor Felix Eduardo Díaz Rojas, en calidad de Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito de la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Huila.<sup>9</sup>

-El 13 de febrero de 2015, el señor Alexander Ninco Liscano Patrullero de la Policía Nacional, rindió declaración bajo la gravedad de juramento en la que afirmó<sup>10</sup>:

Que reconoce el informe de novedad en contenido y firma, documento que milita a folio 12 del expediente, que le notificaron que el proceso lo tenía el Fiscal 15 Seccional, doctor Félix Díaz Rojas, que tomó contacto vía telefónica informándole de la captura y manifestándole que lo había remitido de la Plata porque habían pedido apoyo a la URI de Neiva, la captura se realizó en la ciudad de Neiva, a lo cual le manifestó que las diligencias se debían realizar en la Plata y que debía llevarse al capturado para ese Municipio, que él no recibía ese caso, manifestó que eso fue al otro día de la captura,

---

<sup>8</sup> F 31 C.O No. 1 Primera Instancia

<sup>9</sup> F 32-37 C.O No. 1 Primera Instancia

<sup>10</sup> F 40-41 C.O No. 1 Primera Instancias

República de Colombia  
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

cuando le informaron que ya habían enviado todas las diligencias vía fax, la doctora Betty Sulay Moreno. Que el asistente de él si le alcanzó a recibir el informe, no recuerda el nombre del asistente

A la pregunta si hubo demora en poner al capturado a disposición del despacho del Fiscal 15 Seccional, contestó que no recuerda la hora que tomó contacto con el Juzgado de la Plata y que le manifestaron que el proceso ya lo tenía la Fiscalía 28, cuando tuvo contacto con ellos quienes le señalaron que les enviara vía fax las diligencias y que estuviera pendiente de su celular porque lo más probable es que pidieran apoyo a la URI de Neiva. Aseguró que la demora en poner al capturado a disposición fue de la Fiscalía de la Plata.

A la petición de precisar la hora y fecha en la que efectivamente le presentó la documentación al despacho de la Fiscalía 15 Seccional URI relacionada con la captura de Sánchez Guaza, contestó que el procedimiento fue enviar vía fax a la Fiscalía 28 de la Plata por petición de ellos, su informe con los derechos del capturado, el paquete de procedimiento de captura, eso se realizó el día 9 de octubre de 2014 (sic), siendo las 10:00 am, motivo por el cual le manifestaron que estuviera pendiente de su celular porque iban a pedir apoyo a la URI de Neiva para realizar la audiencia, al pasar el tiempo y no recibir la llamada se comunicó con ellos siendo las 12 del mismo día, en donde le informaron que estaban esperando para enviarlo a la URI de Neiva, siendo las 2 pm y al no obtener respuesta, se comunicó con la Fiscalía 28 de la Plata quienes le señalaron que debía dirigirse a la URI de Neiva, que ellos ya habían enviado por correo todo el paquete del proceso, entonces se dirigió a la URI siendo las 2:45 pm donde contactó a la doctora Betty Sulay quien le manifestó que efectivamente la Fiscalía 28 de la Plata pidió apoyo a la URI de Neiva y que el caso le fue remitido al



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

Fiscal 15 Seccional, motivo por el cual, no recuerda muy bien si a las 3:00 o 3:30 pm habló con el asistente del Fiscal quien a esa hora recibió el paquete que le envió la doctora Betty y quien manifestó que le entregara el paquete original, el cual revisó y le pidió que le hiciera una modificación, la cual se realizó.

A la pregunta si el Fiscal 15 Seccional le manifestó acerca de la demora en poner la captura a disposición y que indicara si recuerda la fecha y la hora en que se dio esa comunicación, contestó que le informó vía telefónica que la demora no era de su parte si no por la Fiscalía 28 que no había enviado el proceso hacia la URI Neiva, fue entre las tres de la tarde.

Sobre si conocía alguna otra situación presuntamente irregular de parte del Fiscal 15 Seccional URI, contestó que se presentó otro procedimiento con un capturado por orden judicial el cual era requerido por la Fiscalía 62 de Cali y que efectivamente esa Fiscalía pidió apoyo a la Fiscalía URI de Neiva donde fue remitido el caso al doctor Félix, el cual manifestó que las diligencias se las habían ordenado para que él las realizara, a lo cual manifestó que se las dejara con su asistente, al llevar el capturado a la audiencia se dio cuenta que el proceso lo había tomado la doctora Betty Sulay.

-El 30 de enero de 2015, en virtud del despacho comisorio 01 del 14 de enero de 2015, ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de la Plata, el doctor Jairo Ríos Trujillo Fiscal 23 Seccional ante los Juzgados Promiscuos de la Plata (Huila), rindió testimonio en el que señaló<sup>11</sup>:

---

<sup>11</sup> F 56-57 C.O No. 1 Primera Instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

Que el día 08 de septiembre de 2014, se dio captura en la ciudad de Neiva al señor Luis Carlos Sánchez Guaza por orden judicial que había sido solicitada por la Fiscalía por el delito de acceso carnal, teniendo en cuenta esta situación como Fiscalía Delegada solicitó a la Dirección de Fiscalías a través de correo electrónico, asignar un fiscal para realizar las audiencias concentradas de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento, que dichas audiencias fueron celebradas el día 09 de septiembre de 2014 (sic) por el doctor Oscar Ochoa Ramírez Fiscal Tercero Local URI, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías de la ciudad de Neiva, siendo el Juez, el doctor Horacio García Cuellas,. Manifestó ser ese todo el conocimiento que tiene acerca de todas las actuaciones adelantadas en la ciudad de Neiva, con respecto a la captura del señor Sánchez Guaza. Que el estado actual a la fecha de la carpeta era pendiente de fijación de hora y fecha para la audiencia de acusación.

-El 14 de abril 2015, el doctor Elber Cabrera Cabrera perteneciente a la Fiscalía 15 Seccional URI Neiva, rindió testimonio en el que señaló<sup>12</sup>:

Que recuerda que era un viernes ya por la tarde, sin precisar la hora, fue a esa Fiscalía 15 Seccional URI un patrullero de la Policía y le dijo que tenía un detenido de la Plata y que había llamado al doctor Félix Díaz para que se legalizara la captura de dicho señor y este le había dicho que se fuera con el detenido para la Plata para ponerlo a disposición del Juez que había ordenado su captura. Que el doctor le había dicho al patrullero que él no lo recibía, que se fuera para la Plata y lo pusiera a disposición de las autoridades que habían ordenado su captura. El patrullero después fue y habló con

---

<sup>12</sup> F 59 C.O No. 1 Primera Instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

la doctora Betty Sulay Moreno, la coordinadora de la URI y ella le dijo que lo recibía y efectivamente así lo hizo y legalizó su captura.

A la pregunta si recuerda si las diligencias fueron recibidas por ese Despacho o por el contrario siguieron en poder del agente captor, señaló no recordar, pero le parece que alcanzó a recibir esas diligencias y como el doctor Díaz ya se había ido de la oficina, la doctora Betty Sulay Moreno se hizo cargo de esas diligencias.

En relación con que sí habló o se comunicó con el doctor Díaz Rojas sobre las diligencias señaló que sí, que el doctor lo llamó después y le dijo que él no se hacía cargo de esas diligencias, que le dijera al patrullero que se fuera para la Plata con el detenido, ya que en otras ocasiones habíamos tenido casos similares con detenidos de otras ciudades y el doctor Díaz les había dicho a los captores de esos casos que llevaran a los detenidos a las autoridades que habían ordenado la captura y así se había hecho; recordó un caso de Florencia, en el que los policías capturaron al indiciado en Neiva, y el doctor les dijo a los captores que lo llevaran para Florencia y así lo hicieron. Por eso en este caso el también sugirió al patrullero que llevara al detenido para la Plata.

Señaló no recordar la hora exacta de lo sucedido, pero que fue un viernes en la tarde, y ese día estaban las tres Fiscalías de turno: la Tercera Local, la Séptima Seccional y la Quince Seccional y estas tres recibían hasta las 6:00 de la tarde.

Finalmente señaló que el doctor Félix no tenía una buena relación con la doctora Betty Sulay.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

-El 14 de abril 2015, la doctora Bibiana María González asistente de la Fiscalía 18 Seccional, rindió testimonio en el que señaló<sup>13</sup>:

Recordó haber recibido una llamada de la URI solicitando hablar con el doctor Esneider Gutiérrez y como él no se encontraba en el momento en la oficina de la Coordinación donde era asistente, le comentaron que había un capturado por cuenta de la Fiscalía de la Plata-Huila y que por tiempo, y antes que se vencieran los términos necesitaban legalizarlo, que habían solicitado ayuda en la URI pero que estaba de turno el doctor Félix, y que él no lo había querido recibir, pese a estar de turno. Se les manifestó que para eso había una Coordinadora en la URI, que se comunicaran con ella para que les fuera recibido el preso.

A la pregunta sobre si las diligencias fueron puestas a disposición efectivamente del Fiscal 15 URI, contestó no tener conocimiento por ser un trámite interno URI, que allá llevan un libro donde se registra quien sigue en turno, para recibir actos urgentes.

-El 15 de abril de 2015 se pretendió recepcionar la declaración del señor Félix Eduardo Díaz Rojas, no obstante transcurrido un término prudencial no se hizo presente el declarante.<sup>14</sup>

2. Mediante auto del 15 de julio de 2015, se **abrió investigación formal** disciplinaria en contra del doctor Félix Eduardo Díaz Rojas, en calidad de Fiscal 15 Seccional URI

---

<sup>13</sup> F 61 C.O No. 1 Primera Instancia

<sup>14</sup> F 62 C.O No. 1 Primera Instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

de Neiva Huila, para la época de los hechos.<sup>15</sup> En esta etapa se allegaron las siguientes pruebas:

-Mediante oficio del 12 de agosto de 2015 el Fiscal 23 Seccional remitió copias del CD contentivo de las audiencias preliminares, dentro de la noticia criminal radicada con el número 413966000594200700711, investigado el señor Luis Carlos Sánchez Guaza.<sup>16</sup>

-El 27 de agosto de 2015 el abogado asesor de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Departamento del Huila, se constituyó en audiencia conforme a la comisión conferida, a efectos de recepcionar la declaración del señor Félix Eduardo Díaz Rojas, sin embargo no se hizo presente el declarante.<sup>17</sup>

-El 26 de agosto de 2015 mediante oficio No. DS-20-21 SSFSC-C-URI 110 la doctora Betty Sulay Moreno Herrera, remitió copia simple de la Resolución Administrativa 002 del 20 de diciembre de 2013 expedida por la Coordinación de la Unidad de Reacción Inmediata URI mediante la cual se estipularon los turnos para asignación de casos para el año 2014 a las Fiscalías adscritas a la URI, teniendo en cuenta que en los días hábiles entre semana que no se mencionan en la referida resolución se le asignan casos a las tres Fiscalías URI (Tercera Local, Séptima Seccional y Quince Seccional en horario 8:00 – 18:00 horas.)<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> F 63-64 C.O No. 1 Primera Instancia

<sup>16</sup> F 74 C.O No. 1 Primera Instancia

<sup>17</sup> F 76 C.O No. 1 Primera Instancia

<sup>18</sup> F 80-88 C.O No. 1 Primera Instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

-El 14 de octubre de 2015 el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión Dirección Seccional Huila de la Fiscalía General de la Nación, allegó copia de los siguientes documentos:<sup>19</sup> resolución de nombramiento 001 de junio 30 de 1992 en donde se evidencia que el doctor Díaz Rojas fue incorporado como Fiscal Seccional grado 18, acta de posesión donde se evidencia que el doctor Díaz Rojas se posesionó el en el cargo de Fiscal Seccional el día 1 de julio de 1992, copia del documento de fecha 01 de marzo de 2012 mediante el cual el Director Seccional Huila de la Fiscalía General de la Nación informó al doctor Díaz Rojas, que por necesidades del servicio a partir de la fecha y hasta nueva orden, quedaba ubicado en la Fiscalía Quince con Funciones de URI en la ciudad de Neiva Huila, donde la doctora Esperanza Amaya Pascuas, le haría entrega del despacho en mención.

Asimismo, copia del documento mediante el cual el Director Seccional Huila de la Fiscalía General de la Nación informó que a partir del 01 de junio de 2015, el doctor Félix Eduardo Díaz Rojas era trasladado de la Fiscalía 15 Seccional URI a la Fiscalía 29 Seccional, constancia de servicios prestados No. 28122 del 14 de octubre de 2015 en donde aparece con última fecha de ingreso el 1 de julio de 1992, que se encuentra en estado activo con último cargo desempeñado el código No. 396002 como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito y copia del acta de notificación del 2 de octubre de 1992 mediante la cual la Dirección Seccional de Fiscalías de Santa Fe de Bogotá y Cundinamarca notificó al doctor Felix Eduardo Díaz Rojas del contenido de la Resolución No. 074 de octubre 2 de 1992, por medio de la cual se le impuso sanción disciplinaria de amonestación escrita sin anotación en la hoja de vida.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> F 90-98 C.O No. 1 Primera Instancia

<sup>20</sup> F 91 C.O No. 1 Primera Instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

-El 3 de diciembre de 2015 la Fiscal 15 Seccional, doctora Esperanza Amaya Pascuas informó que revisada la carpeta de archivos de control de audiencias para el año 2014, con fecha 9 de septiembre de 2014, que se halla en esta dependencia NO se encontró copia o actuación alguna de la misma.<sup>21</sup>

-El 01 de junio de 2016 la Magistrada instructora declaró cerrada la investigación disciplinaria.<sup>22</sup>

3. Mediante auto del 29 de septiembre de 2016, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, **formuló pliego de cargos** al doctor Félix Eduardo Díaz Rojas, en su condición de Fiscal Quince Seccional URI de Neiva, para la época de los hechos, por la presunta falta cometida al desatender sus funciones y abandonar sus labores como Fiscal URI, en tanto que al parecer se negó a realizar las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, dentro de la noticia criminal No. 413966000594200700711, que se adelantaba por el delito de Acceso Carnal Violento Agravado contra el señor Luis Carlos Sánchez Guaza.

Sobre la cual el Fiscal 23 Seccional de la Plata Huila, solicitó el apoyo a la Subdirección Seccional de Fiscalías de Apoyo de la Gestión y ésta a su vez indicó que el apoyo se prestaría por la Coordinación de Fiscalías Seccionales que integraran la URI,

---

<sup>21</sup> F 100 C.O No. 1 Primera Instancia

<sup>22</sup> F 104 C.O No. 1 Primera Instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

habiéndole correspondido por turno al doctor DIAZ ROJAS, como Fiscal 15 Seccional de Neiva, quien al parecer no quiso efectuarlas violando lo dispuesto en el artículo 154 numeral 3 de la Ley 270 de 1996, que señala que a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial les está prohibido “*Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o las prestaciones del servicio a que estén obligados*” y el artículo 143 numeral 3° del Código de Procedimiento Civil que establece “*Asistir de manera ininterrumpida a las audiencias que sean convocadas e intervenir en el desarrollo del ejercicio de la acción penal*”, conducta calificada provisionalmente como grave a título de culpa grave.<sup>23</sup>

-Mediante boletas de citación No. 14902, 14903 y 14904 del 17 de noviembre de 2016 la Secretaría General de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila citó al doctor Félix Eduardo Díaz Rojas para comparecer a recibir notificación personal de la providencia calendada el 29 de septiembre de 2016<sup>24</sup>.

-El 17 de enero de 2017 la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, informó que no compareció el disciplinado a notificarse del pliego de cargos. Se imprimió certificación del servicio postal 472 en el que se advirtió recibo de la correspondencia enviada y se incorporó al expediente oficios enviados a través de la oficina de correspondencia de la Dirección Seccional de Fiscalías de Neiva<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> F. 110-115 C.O. Primera instancia

<sup>24</sup> F. 116-118 C.O. Primera instancia

<sup>25</sup> F. 121 C.O. Primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

-Mediante auto del 19 de enero de 2017 la magistrada Floralba Poveda Villalba, teniendo en cuenta que a la fecha no había sido posible notificar personalmente al disciplinado del auto adiado el 29 de septiembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 inciso 3° de la Ley 734 de 2002, designó al doctor German Vargas Méndez como defensor de oficio.<sup>26</sup>

-El 30 de enero de 2017 la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, expidió constancia de notificación personal del pliego de cargos al doctor German Vargas Méndez, abogado de oficio del doctor Félix Eduardo Díaz Rojas.<sup>27</sup>

-El 8 de febrero de 2017 el doctor German Vargas Méndez en su calidad de abogado de oficio ejerciendo el derecho de defensa de su prohijado allegó escrito<sup>28</sup> en el que manifestó que en ninguna parte se ha establecido que el doctor Díaz entonces Fiscal Seccional 15 URI, haya recibido notificación personal ni directa acerca del mencionado apoyo, que la Coordinadora como se supone es su elemental deber tampoco habló con su prohijado, y que si aparecen recibidos no se observa por ninguna parte su firma o rubrica. Que tampoco se observa que el Fiscal 15 de URI era el que estuviera en turno ya que como bien lo dijo un declarante: “...*de turno en esa tarde y ese día eran tres Fiscales...*”. Que tampoco aparece documento o evidencia del custodio, acerca de que fuera su representado, al que le correspondiera el apoyo, debiéndose hacer notar por información testimonial de las malas relaciones entre su prohijado y la Coordinadora de la URI, que de ser cierto revelaría que a ella le convenía asignarle

---

<sup>26</sup> F. 122 C.O. Primera instancia

<sup>27</sup> F. 125 C.O. Primera instancia

<sup>28</sup> F. 126-129 C.O. Primera instancia

República de Colombia  
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

intempestiva y arbitrariamente el caso, de cara a la posibilidad de que posteriormente el doctor Díaz se viera abocado a situaciones adversas como en efecto se evidencia hoy.

Señaló que igual debe tomarse en consideración por parte de la Sala, lo inexplicable que resulta que el caso se haya noticiado y haya llegado a Neiva después de 24 horas de la captura, asunto delicado si se tiene en cuenta la premura en horas que tiene el Fiscal para legalizar capturas, evento que advertía ya una ilegalidad si se observa que se había pretermitido lo preceptuado el artículo 302 del CPP.

Dijo tampoco ser clara la necesidad de una ayuda o apoyo de la Plata a Neiva, a no ser que quisieran que el riesgo del vencimiento del término se asumiera en Neiva, teniendo en cuenta que a Neiva y la Plata las separan escasamente 2 horas (132 kilómetros aproximadamente) encontrándose valido y justificado lo que su representado le dijo al captor para que inmediatamente llevara al capturado hasta ese municipio, ya que además allí en la Plata estaba la Fiscalía de conocimiento que ya tenía las diligencias conocidas.

Afirmó también, que tampoco se dio para efecto de Coordinar como es costumbre, vía telefónica, pues ni la Coordinadora URI ni la Fiscalía de la Plata adoptaron tal medida con el Fiscal o con la Fiscalía 15 Seccional URI.

Indicó que las pruebas obrantes en el proceso no son suficientemente claras en el sentido de establecer que a su prohijado se le pueda atribuir responsabilidad



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

disciplinaria alguna sobre los hechos, por lo que se amerita desde ya su correspondiente archivo. Ni a título de culpa, ni menos de dolo el fiscal disciplinado es responsable disciplinariamente, sobre este procedimiento, meramente logístico, que en últimas como se vio, pudo ser atendido cabalmente como en efecto ocurrió por alguna de las tres (03) fiscalías encargadas de la URI. Dijo que existió simplemente una falta de coordinación logística o falta de comunicación.

Aseguró como se desprende de los hechos, el fin último y objetivo, era la realización de las audiencias ante juez de garantías, para el caso se cumplió a cabalidad, y lo fue con la gestión oportuna de la URI de la Fiscalía Neiva, a cargo del doctor Óscar Ochoa Ramírez Fiscal Tercero Local, de lo que se desprende que el hecho de trascendencia social y jurídica se superó con la legalización de la captura por parte de la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía Neiva y no en vano, así lo resaltó, en su declaración el doctor Jairo Ríos Trujillo, Fiscal 23 de la Plata. Es decir, no hubo real vulneración a ningún bien jurídico es decir antijuridicidad.

Solicitó se practiquen todas las pruebas que estimen necesarias para el cabal esclarecimiento de estos hechos. En especial pidió que el Fiscal Jairo Ríos Trujillo confirme si hubo, además del tropiezo por la comentada falta de coordinación, algún significativo problema por razón de este asunto, proceso con radicado No. 413966000594299700711.

Por último, requirió a la Sala revocar el pliego de cargos del 29 de septiembre de 2016, y en consecuencia proceder al archivo definitivo del expediente; o en cualquier caso la figura que ponga fin al proceso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

-El 28 de marzo de 2017 la Magistrada Floralba Poveda Villalba ordenó escuchar en declaración jurada al doctor Jairo Ríos Trujillo, en su condición como Fiscal Veintitrés Seccional de la Plata (Huila), con el fin de informar si hubo algún problema significativo por razones del asunto aquí cuestionado, dentro de la noticia criminal No. 413966000594200700711 y ordenó allegar por la Secretaria de la Sala, los antecedentes disciplinarios del doctor Felix Eduardo Díaz Rojas, e insistir en escucharlo en versión libre.<sup>29</sup>

-Mediante escrito presentado el día 3 de mayo de 2017, el doctor German Vargas Méndez solicitó al despacho fijar nueva fecha para la diligencia de versión libre fijada para ese día, teniendo en cuenta que de manera verbal el doctor Díaz Rojas le informó que por cuestiones laborales de términos le era imposible asistir a la diligencia.<sup>30</sup>

-Conforme lo anterior, se accedió a la solicitud elevada por el defensor de oficio, fijándose como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia el 22 de mayo de 2017 a las 10:30 am, advirtiéndose que por última vez, se atendería tal petición, por cuanto el doctor Félix Eduardo Díaz fue citado en varias oportunidades a la mencionada diligencia, sin comparecer.<sup>31</sup> El día acordado no se hizo presente el versionista, haciéndolo su defensor de oficio y la representante del Ministerio Público doctora Nancy Esperanza Ramirez Castro, Procuradora 137 Judicial II Penal.<sup>32</sup>

---

<sup>29</sup> F. 131-132 C.O. Primera instancia

<sup>30</sup> F. 139 C.O. Primera instancia

<sup>31</sup> F. 138 C.O. Primera instancia

<sup>32</sup> F. 144 C.O. Primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

4. El 23 de mayo de 2017, la Magistrada instructora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, modificado por la Ley 1474 de 2011, dispuso correr traslado común a los sujetos procesales por el término de 10 días, para presentar sus **alegatos de conclusión**.<sup>33</sup>

-El día 9 de junio del año 2017 el doctor German Vargas Méndez en su calidad de defensor de oficio, allegó alegatos de conclusión para que ser tenido en cuenta en la investigación, escrito<sup>34</sup> en el que resaltó lo expresado en el memorial que recorrió el traslado del pliego de cargos, que en los hechos que motivaron la presente acción disciplinaria, en primer lugar no medió intencionalidad negativa alguna de parte de su prohijado; en segundo lugar no hubo antijuridicidad pues no se quebrantó bien jurídico alguno, y en tercer lugar la administración de justicia se mantuvo incólume, pues la Fiscalía General de la Nación cumplió con el fin esencial en el caso concreto, cuál era la legalización de la captura en la noticia criminal No. 413966000594200700711.

Como peticiones, solicitó tener en cuenta al momento de proferir el fallo todos y cada uno de los argumentos fácticos y jurídicos planteados en el memorial anterior ya obrante en el proceso y pidió que de manera consecuente, se proceda a ordenar el archivo definitivo de la presente acción disciplinaria, con fallo favorable a su prohijado.

---

<sup>33</sup> F. 145 C.O. Primera instancia

<sup>34</sup> F. 152-153 C.O. Primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

-El 8 de junio de 2017 la Procuradora 137 Judicial II Penal de Neiva doctora Nancy Esperanza Ramírez Castro allegó escrito en el que expuso las siguientes consideraciones:<sup>35</sup>

Que en virtud de las pruebas allegadas al proceso, citó las declaraciones del patrullero Alexander Ninco Liscano y Elber Cabrera Cabrera asistente del investigado así como el correo enviado a la Coordinación de Fiscalías Seccionales y el oficio C-089 URI del 9 de septiembre de 2014, está claramente demostrada la existencia de una conducta disciplinable en cabeza del Fiscal Félix Díaz Rojas, al incurrir en la prohibición del artículo 154 numeral 3° de la Ley 270 de 1996, pues es claro que negó injustificadamente el despacho de un asunto de su cargo, relacionado con la prestación del servicio de la justicia, a que estaba obligado por ley, retardando la resolución de la situación jurídica de un capturado, la cual debió ser resuelta por otro fiscal, que este si raudamente llevo a cabo las audiencias preliminares correspondientes ante un juez de garantías.

Respecto a la forma de culpabilidad manifestó que por el principio de congruencia no habrá lugar a solicitar la agravación de esa forma de culpabilidad y en cuanto la gravedad de la falta señaló que como se prolongó sin justificación racional la libertad del detenido, se incrementó la labor de la Coordinadora, que como se trata de un funcionario público que tiene como ocupación administrar justicia oportunamente y se dificultó la labor del agente captor, la falta es grave.

---

<sup>35</sup> F. 154-158 C.O. Primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

En conclusión señaló que considera que debe imponerse una sanción disciplinaria al investigado, pues a ello conlleva el acervo probatorio analizado en precedencia, recolectado bajo el debido proceso.

-Obra en el expediente certificado de antecedentes disciplinarios de funcionarios No. 422528 de fecha 27 de junio de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde aparece registrada sanción de suspensión por un mes en el ejercicio del cargo, en virtud de sentencia del 5 abril de 2017, expediente 41001110200020130001801.<sup>36</sup>

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 29 de junio de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TERMINO DE UN (1) MES** al doctor **FELIX DIAZ ROJAS**, en su calidad de Fiscal 15 Seccional URI de Neiva (Huila), para la época de los hechos por encontrarlo responsable de incursión en la prohibición del artículo 154 numeral 3 de la Ley 270 de 1996, falta que fue endilgada como falta grave, según los cargos formulados el 29 de septiembre de 2016.<sup>37</sup>

Manifestó la Sala que en la investigación disciplinaria dispuesta en autos, se profirió como cargos al doctor Félix Eduardo Díaz Rojas, en su condición de Fiscal 15

---

<sup>36</sup> F. 160 C.O. Primera instancia

<sup>37</sup> F. 161-170 C.O. Primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

Seccional URI de Neiva, el 29 de septiembre de 2016, desatender sus funciones y abandonar sus labores como Fiscal URI, en tanto que al parecer se negó a realizar las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, dentro de la noticia criminal No. 413966000594200700711, las cuales fueron asignadas a dicho funcionario por la Coordinación de Fiscalías Seccionales que integran la URI, con ocasión al apoyo solicitado por el Fiscal 23 Seccional de la Plata.

Por lo que se le imputó al doctor Díaz Rojas en calidad de Fiscal 15 Seccional URI de Neiva, como norma infringida el numeral 3º del artículo 154 de la ley 270 de 1996, al negarse a realizar un acto propio de sus funciones, desconociendo lo consagrado en el artículo 142 numeral 3º del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, falta que fue calificada provisionalmente como Grave a título de culpa grave.

Consideró la Sala que de la prueba arrojada a las diligencias, se pudo establecer con certeza tanto la incursión en la falta como su responsabilidad, pues tal como se describió se probó que al doctor Félix Eduardo Díaz Rojas, si se le asignaron las diligencias referidas y se negó a realizar las audiencias preliminares dentro del proceso penal en mención, no obstante que las mismas habían sido asignadas por encontrarse de turno URI, teniendo que ser repartidas a la Fiscalía Tercera Local de Neiva, la cual efectuó las mismas, en vista de la renuencia del doctor Díaz Rojas, Fiscal 15 Seccional URI de Neiva- Huila, a quien le correspondía asumir dicho asunto.

Señaló la Sala que los argumentos de defensa no resultan de recibo puesto que obra prueba documental de que el doctor Félix Eduardo Díaz Rojas, estaba para la época



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

de los hechos en turno URI, que además fue asignado en apoyo a la Fiscalía 23 de la Plata, para la realización de las diligencias, las cuales alcanzaron a ser recibidas por el asistente del Fiscal Díaz Rojas y está probado que el referido Fiscal se negó a recibirlas, con lo cual si afectó la administración de justicia puesto que retardó la resolución de la situación jurídica de un capturado prolongando la privación de su libertad.

Afirmó la Sala que el comportamiento del investigado se le endilgó a título de CULPA y de conformidad con el parágrafo del artículo 44 de la ley 734 de 2002 se determinó que incurrió en CULPA GRAVE, y se confirmó dicha calificación.

Señaló la Sala que la sanción a imponer al investigado es la que se encuentra consagrada dentro del numeral 3 del artículo 44 de la ley 734 de 2002, en razón de que la falta se calificó como GRAVE CULPOSA. Así mismo se tuvieron en cuenta los límites de la sanción que señala el artículo 46 del CDU, así: *“La suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses”*. En virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad y de los criterios dispuestos para la graduación de la sanción teniendo en cuenta que si bien registra una sanción disciplinaria, esta data de fecha posterior a la de la comisión de la falta, por lo que no se daba el presupuesto del artículo 47 literal a) de la ley 734 de 2002 y solamente se encuentra la del literal j), *ibídem* por lo que se partió de la mínima posible y se impuso al doctor Félix Eduardo Díaz Rojas la sanción de suspensión de 1 mes, para lo cual se dio aplicación a los artículos 220 y 221 de la ley 734 de 2002.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

## RECURSO DE APELACIÓN

Notificado personalmente al defensor de oficio el doctor German Vargas Méndez, Mediante escrito del 14 de agosto de 2017, presentó recurso de apelación<sup>38</sup>, en el que manifestó que el despacho sustanciador que en el presente caso hubo antijuridicidad, puesto que el comportamiento de su prohijado retardó injustificadamente la legalización de la captura del señor Luis Carlos Sánchez Guasa (sic), dentro de la noticia criminal No. 413988000594200700711, por lo que consideró de especial importancia, analizar el hecho de que se está hablando de antijuridicidad, cuando el término determinado por la ley para la legalización de una captura, es de 36 horas, término previsto como suficiente para resolver todos los asuntos de índole logístico y/o administrativo para tomar una decisión en derecho con el capturado, de tal suerte que bajo ninguna circunstancia puede interpretarse que una situación de coordinación administrativa constituya una privación injustificada de la libertad a un capturado, cuando se está dentro del término de ley para resolver el asunto.

En igual sentido, señaló que el despacho omitió analizar las razones por las cuales el disciplinado, direccionó la diligencia de legalización de captura del señor Luis Carlos Sánchez, para la Fiscalía 23 Seccional de la Plata Huila. Resaltó que cuando su prohijado direccionó el asunto para el fiscal de conocimiento, tenía plena conciencia de que había tiempo suficiente para que atendiera la diligencia, con lo cual el doctor Félix Eduardo Rojas tendría disponibilidad de tiempo para atender asuntos propios de su oficina.

---

<sup>38</sup> F. 179-180 C.O. Primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

Por último, solicitó desestimar los argumentos que motivaron el fallo sancionatorio y en su lugar librar de responsabilidad disciplinaria a su prohijado.

El día 22 de agosto de 2017, la Magistrada Floralba Poveda Villalba, concedió el recurso de apelación.<sup>39</sup>

### **TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante auto del 17 de octubre de 2017, se avocó conocimiento de las diligencias y se corrió traslado al Ministerio Público, guardando silencio en esta etapa procesa.

Se allegó certificado de antecedentes actualizado, en el que consta que el doctor Felix Eduardo Diaz Rojas, registra 3 sanciones, dos de suspensión en el ejercicio del cargo y una de multa de 10 smlmv al momento de los hechos, dentro de los procesos 410011102000201200752 01, 410011102000201300018 01 y 410011102000201201225 01<sup>40</sup>.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

---

<sup>39</sup> F. 182 C.O. Primera instancia

<sup>40</sup> F. 14 C.O. Segunda instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

**De la competencia.** De acuerdo con las atribuciones conferidas por los artículos 256.3 de la Constitución Política; 112.4 de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007 y la Ley 1474 de 2011, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación de la sentencia, del 29 de junio de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante la cual resolvió sancionar con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TERMINO DE UN (1) MES** al doctor **FÉLIX EDUARDO DÍAZ ROJAS**, en su calidad de Fiscal 15 Seccional, por encontrarlo responsable por la incursión en la prohibición del artículo 154 numeral 3° de la Ley 270 de 1996.

Y si bien, en razón de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada "*equilibrio de poderes*", en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: "*(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*".

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 de 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo número 02 de 2015, concluyendo que en relación con las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

*disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que "la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela".*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación con las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: "*...los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*", en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

**Aspectos Generales de la competencia.** Es necesario advertir inicialmente el alcance de la apelación interpuesta y concedida por el *A quo*, en las presentes diligencias. Esta Corporación ha sostenido de tiempo atrás, que en sede de apelación



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

el pronunciamiento de la segunda instancia se debe ceñir únicamente a los aspectos impugnados, partiendo del hecho que se presume que aquellos aspectos que no son objeto de sustentación, no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso de la apelación, de forma tal que ésta superioridad solo puede extender la competencia a asuntos no impugnados, sólo si ellos, resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso. En cuanto a la competencia, esta Colegiatura ha reiterado el criterio expuesto por la jurisprudencia, en el sentido que el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad absoluta para decidir sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir por un lado de los argumentos que se presenten y por el otro del material probatorio allegado al plenario, todo ello a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir.

En virtud de la competencia antes mencionada, procede esta Superioridad, a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el apoderado de oficio del disciplinable.

**Del caso en concreto.** Fue llamado a juicio el doctor Díaz Rojas en calidad de Fiscal 15 Seccional URI de Neiva, al desconocer el deber previsto en el numeral 3º del artículo 154 de la ley 270 de 1996, al negarse a realizar un acto propio de sus funciones, desconociendo lo consagrado en el artículo 142 numeral 3º del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, falta que fue calificada como Grave a título de culpa grave, por lo que le fue impuesta sanción de un mes en el ejercicio del cargo.

El apelante pretende desvirtuar la sentencia de primera instancia aduciendo que en el presente caso hubo antijuridicidad, puesto que como el término determinado por la ley



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

para la legalización de una captura, es de 36 horas, término previsto como suficiente para resolver todos los asuntos de índole logístico y/o administrativo para tomar una decisión en derecho con el capturado, bajo ninguna circunstancia puede interpretarse que una situación de coordinación administrativa, constituya una privación injustificada de la libertad a un capturado, cuando se está dentro del término de ley para resolver el asunto.

Asimismo, señaló que el despacho de instancia omitió analizar las razones por las cuales el disciplinado, direccionó la diligencia de legalización de captura del señor Luis Carlos Sánchez, para la Fiscalía 23 Seccional de la Plata - Huila. Resaltó que cuando su prohijado direccionó el asunto para el fiscal de conocimiento, tenía plena conciencia de que había tiempo suficiente para que atendiera la diligencia, con lo cual el doctor Félix Eduardo Rojas tendría disponibilidad de tiempo para atender asuntos propios de su oficina.

Al respecto, ha dicho esta Corporación que lo que constituye motivo de reproche en el ámbito disciplinario es que a través del incumplimiento de deberes se afecte la función pública pues, es ésta la razón de ser del régimen disciplinario y, por lo mismo, la finalidad a la cual está afectó.

Así lo concluyó la Corte Constitucional<sup>41</sup>, en los siguientes términos:

*“Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares que se hicieron en relación con la especificidad del derecho disciplinario, resulta claro que dicho derecho*

---

<sup>41</sup> Sentencia C-948 de 2002, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Gálvis.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

*está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones. En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.*

*“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta”.*

Así las cosas, esta Sala Disciplinaria, en punto del principio de ilicitud sustancial, ha dicho que el incumplimiento del deber funcional habrá de ser sustancial para que merezca reproche disciplinario, es decir, habrá de atentar contra el buen funcionamiento del Estado y sus fines, porque de lo contrario la conducta no puede considerarse antijurídica y, por lo mismo, no constituye falta disciplinaria.

Ahora bien, para la Sala es claro que el funcionario judicial investigado, si afectó contra el buen funcionamiento del Estado y sus fines, por lo que se comparten plenamente las apreciaciones de la primera instancia, dado que efectivamente el funcionario

República de Colombia  
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

investigado se negó a realizar las audiencias preliminares dentro de la noticia criminal No. 41396600594200700711 que se adelantaban por el delito de acceso carnal violento agravado, no obstante que las mismas habían sido asignadas por encontrarse de turno URI, teniendo que ser repartidas a la Fiscalía Tercera Local de Neiva, para que definiera la situación jurídica del capturado.

De esta manera, no es de recibo para esta la Sala lo argüido por el apelante, cuando aseguró que no transcurrieron más de 36 horas y por ello no puede hablarse de incursión en falta disciplinaria, pues resulta que el Fiscal aquí inculcado, al encontrarse en turno conforme a la Resolución Administrativa del 20 de diciembre de 2013, además de la asignación que le fuere hecha mediante oficio C-089 URI del 09 de septiembre de 2014, debió proceder a definir la situación jurídica del capturado inmediatamente le fueron puestas a disposición las diligencias, ya que se encontraba en discusión el derecho fundamental a la libertad, que si bien cuenta con un término máximo de 36 horas para ser definido, no puede aceptarse por esta Sala, que por un actuar caprichoso y arbitrario, de quien se encontraba en turno, dicho término se lleve hasta el límite, pudiéndose haber definido de manera inmediata la situación del señor Luis Carlos Sánchez Gauza.

Tampoco es de recibo para esta Superioridad, como lo pretende debatir su apoderado de oficio, que el funcionario se haya negado, aduciendo, que se tenía tiempo para que las diligencias fueran conocidas a otro municipio, para ponerlo a disposición del juzgado que había proferido la orden de captura, en tanto la distancia es tan solo de dos horas entre Neiva y la Plata, pues resulta, que era a él a quien le correspondía conocer, dado que se encontraba de turno, y le fueron asignadas las diligencias por



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

parte de la Coordinación, esto, a través de oficio No. C-089 URI dirigido al doctor Félix Eduardo Díaz Rojas como Fiscal 15 Seccional URI de Neiva, en el cual le puso en conocimiento la asignación del caso y le hizo entrega de los E.M.P correspondientes al caso enviado por el señor Fiscal 23 Seccional de la Plata en (42) folios vía Outlook, como lo señaló en su informe.

Así las cosas, al negarse a recibir las diligencias, el Fiscal Díaz Rojas, pese a estar de turno, puso en riesgo la libertad del capturado, bien preciado y de especial cuidado, lo que lo hace incurso en falta disciplinaria, conforme los cargos que le fueron endilgados.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la modalidad y gravedad de la conducta disciplinaria cometida por el doctor **FELIX EDUARDO DIAZ ROJAS**, en su calidad de Fiscal 15 Seccional URI de Neiva (Huila), esta Colegiatura confirmará la decisión de instancia y la sanción impuesta, atendiendo que la misma cumple con los criterios legales y constitucionales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia, del 29 de junio de 2017, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante la cual resolvió sancionar con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR**

República de Colombia  
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

**EL TERMINO DE UN (1) MES** al doctor **FÉLIX EDUARDO DÍAZ ROJAS**, en su calidad de Fiscal 15 Seccional, por encontrarlo responsable por la incursión en la prohibición del artículo 154 numeral 3º de la Ley 270 de 1996.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Consejo Seccional de Origen, una vez la Secretaria notifique a todas las partes del proceso, para que cumpla lo dispuesto por la Sala.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

**Presidente**

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**

**Magistrada**

**Magistrado**

República de Colombia  
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 410011102000201400800 01  
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

**Magistrada**

**MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**

**Magistrada**

**CAMILO MONTOYA REYES**

**Magistrado**

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**

**Secretaria Judicial.**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**  
**M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
**Radicación No. 410011102000201400800 01**  
**Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN**